



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 50/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-10-2015-0006 sobre corrección de error material en la sentencia TC/0085515, dictada el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), relativa a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia TC/0087/15, mediante la cual decidió sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil dos mil catorce (2014).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: CORREGIR los errores materiales involuntarios que aparecen en las páginas 6 y 7 de la sentencia TC/0087/15, dictada por este Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), concerniente a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil dos mil catorce (2014), para que en adelante se lean de la manera siguiente: a. En la página 6, primer párrafo, relativo a “Síntesis del conflicto”:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>“Luego de varios recursos, la referida decisión fue modificada mediante la Sentencia núm. 009/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014), que disminuyó a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00) la referida indemnización. Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación que fuera declarado inadmisibile mediante la decisión impugnada en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.”</p> <p>b. En la página 7, párrafo “e”, del apartado “Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia”:</p> <p>“El presente asunto tiene su origen en una reparación de daños y perjuicios por presunta mala práctica médica, que fue acogida en perjuicio de la parte hoy demandante, Adolfo Sesto Álvarez Builla, quien resultó condenado a pagar a favor de Wendy Josefina Rosario Tejeda, una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00).”</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0257, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Cámara de Diputados contra la Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se contrae a que el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil once (2011), apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de una instancia solicitando la liquidación de la astreinte pronunciada mediante la Sentencia de amparo núm. 089-2010 de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por el referido tribunal, fallo que decidió la acción de amparo interpuesta por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 261-2013, del diecinueve (19) de julio de dos mil trece</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2013), acogió la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana, porque ésta – alegadamente –no había cumplido con lo dispuesto en la referida sentencia en el plazo de veinte (20) días establecido como término a partir su notificación para entregar la información ordenada, transcurriendo con posterioridad al término de dicho plazo un total de trescientos ochenta y seis (386) días, a razón de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios prorrateados a esa fecha, ascendiendo a un total de trescientos ochenta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$386,000.00) a favor del solicitante.</p> <p>La Cámara de Diputados de la República Dominicana entendiendo que la decisión sobre la liquidación del astreinte fue mal fundada, interpuso en fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014), el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, del cual se encuentra apoderado esta sede constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 261-2013, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Cámara de Diputados de la República Dominicana; al recurrido, señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0191 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por José Manuel Santana García contra la Resolución número 123/2013 dictada por la
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor José Manuel Santana solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago un certificado de buena conducta, el cual le fue negado por existir dos fichas en su contra colocadas por dicha procuraduría, motivo por el cual el hoy recurrente interpuso una acción de amparo, invocando violación de su presunción de inocencia, ya que en su contra no existe una sentencia condenatoria en su contra ni un auto de apertura a juicio.</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles notoria improcedencia, mediante la Resolución número 123/2013, dictada en fecha 18 de julio de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. No conforme esta decisión, el señor José Manuel Santana interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de amparo interpuesto por José Manuel Santana García contra la resolución número 123/2013 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones de juez de amparo en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de amparo interpuesto por José Manuel Santana y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución número 123/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones de juez de amparo en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por José Manuel Santana García interpuesta contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago entregar a José Manuel Santana García una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, para lo cual otorga un plazo de tres (03) días a partir de la notificación de la presente sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: FIJAR un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$5,000.00) diarios a favor del Patronato de Lucha Contra La Diabetes, Inc., por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>SEXTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, José Manuel Santana García, y a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2015-0004, relativo al recurso de casación incoado por José Vicente Payano Esteves, contra la sentencia Núm. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (04) de agosto de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se suscita en virtud de que el recurrente señor José Vicente Payano no está conforme con las decisiones que han adoptado tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Corte de Apelación, al tenor de la acción de amparo incoada por el señor Anito Aquino Miranda contra la sociedad comercial Metales Antillanos, S.A. (Zona Franca Especial y el señor José Acero Perdomo), en la cual el hoy recurrente solicitó intervenir voluntariamente.</p> <p>La referida Sentencia núm. 00144-11, rendida en atribuciones del juez de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil once, decretó la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor José Vicente</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Payano Torres y ordenó a la sociedad Metales Antillanos, S.A., la devolución de los metales al señor Anito Aquino Miranda.</p> <p>Como consecuencia de esto, el señor José Vicente Payano apoderó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de un recurso de apelación contra la indicada sentencia que fue declarado inadmisibile. Posteriormente, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la indicada sentencia el cual fue declinado a este órgano constitucional, tras haberse declarado su incompetencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por el señor José Vicente Payano contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (04) de agosto de dos mil once (2011), por las razones expuestas anteriormente.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor José Vicente Payano y a la parte recurrida Anito Aquino Miranda.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0247, relativo a los siguientes recursos: 1) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Marilyn Martínez Bernal, en representación de Ana Martínez Bernal y sucesores de José Martínez contra la sentencia núm. 397-13-000249, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013); 2) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo</p>
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>interpuesto por los señores Marilyn Martínez Bernal, Maribel Martínez Bernal, Jhoselyn Martínez Bernal, José Martínez Bernal y Ana Rosa Martínez Bernal contra la sentencia núm. 397-14-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago Rodríguez, el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos y los alegatos aportados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de arrendamiento firmado entre la señora Marilyn Martínez en representación de la señora Ana Rosa Martínez y sucesores de José Martínez con el Ayuntamiento del municipio de Monción en fecha nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007) en relación al siguiente inmueble: del Solar ubicado en las parcelas números 8, 15 y 16 (parte), del Distrito Catastral núm. 2 de Monción.</p> <p>El referido contrato fue rescindido en fecha ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la resolución núm. 6-A/2013 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Monción. Esta resolución fue objeto de un recurso contencioso administrativo municipal, el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. Con ocasión de este recurso también fue hecha una solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se impidiera la penetración del arrendador en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.</p> <p>En adición a las instancias abiertas y descritas anteriormente, fueron interpuestas dos acciones de amparo con la finalidad de que se prohiba al Alcalde del municipio de Monción, José Espinal, al Ayuntamiento del municipio de Monción y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) la realización de actos materiales dirigidos a perturbar la posesión pacífica y el derecho de propiedad de los señores Marilyn Martínez Bernal, Maribel Martínez Bernal, Jhoselyn Martínez Bernal, José Martínez Bernal y Ana Rosa Martínez Bernal. Las referidas acciones de amparo fueron rechazadas, mediante las sentencias objeto de los recursos que nos ocupan.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora Marilyn Martínez</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Bernal, en representación de Ana Martínez Bernal y sucesores de José Martínez contra la sentencia núm. 397-13-000249, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), por ser extemporáneo.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Marilyn Martínez Bernal, Maribel Martínez Bernal, Jhoselyn Martínez Bernal, José Martínez Bernal y Ana Rosa Martínez Bernal contra la sentencia núm. 397-14-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago Rodríguez, el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Marilyn Martínez Bernal, Maribel Martínez Bernal, Jhoselyn Martínez Bernal, José Martínez Bernal y Ana Rosa Martínez Bernal contra la sentencia núm. 397-14-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago Rodríguez, el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 397-14-00002, anteriormente descrita.

CUARTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo respecto de las señoras Marilyn Martínez Bernal y Ana Rosa Martínez Bernal, por las razones expuestas.

QUINTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Maribel Martínez Bernal, Jhoselyn Martínez Bernal y José Martínez Bernal contra el Ayuntamiento del Municipio de Monción, José Espinal, Alcalde del municipio de Monción, y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha diez (10) de enero de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, **ORDENAR** al Alcalde del municipio de Monción, José Espinal, al Ayuntamiento del municipio de Monción y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) que se abstengan de perturbar la posesión pacífica que tienen los señores Maribel Martínez Bernal, Jhoselyn



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Martínez Bernal y José Martínez Bernal, sobre el Solar ubicado en las parcelas números 8, 15 y 16 (parte), del Distrito Catastral núm. 2 de Monción hasta tanto sea resuelto el recurso contencioso administrativo municipal interpuesto en contra de la Resolución núm. 06-A/2013 que dejó sin efecto el contrato de arrendamiento de referencia.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Marilyn Martínez Bernal, Maribel Martínez Bernal, Jhoselyn Martínez Bernal, José Martínez Bernal y Ana Rosa Martínez Bernal, y a los recurridos, Alcalde del municipio de Monción, José Espinal, al Ayuntamiento del municipio de Monción y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0115, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por el Procurador Fiscal de Santiago Rodríguez contra la Sentencia núm. 00018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 22 de noviembre de 2011.
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo a los argumentos de las partes y los documentos contenidos en el expediente que nos ocupa, el presente caso se contrae al hecho de que, en fecha 2 de septiembre de 2011 el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, depositó una instancia en acción de amparo en la cual le solicita al juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez la devolución de un vehículo de motor, alegando que el mismo le fue incautado con motivo de un proceso penal relativo a tráfico ilícito de inmigrantes y trata de personas en la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Previo a este recurso, ya el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en el marco del conocimiento de dicho caso penal, en fecha 11 de mayo de 2011, dictó el auto de apertura a juicio núm. 612-00005-2001, mediante el cual apoderó a la jurisdicción de fondo y ordenó la devolución del vehículo en cuestión, siendo dicha decisión recurrida en apelación por el Ministerio Público y el recurso fue declarado inadmisibles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.</p> <p>El magistrado Procurador Fiscal de Santiago Rodríguez se resistió a devolver el vehículo, propiedad de Wilfredo Antonio Reynoso Minier, motivo por el cual éste interpuso la acción de amparo, cuya sentencia es ahora objeto del presente recurso. Dicha acción de amparo fue acogida y el juez ordenó la devolución del vehículo mediante la Sentencia núm. 00018, de fecha 22 de noviembre de 2011.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, contra la Sentencia núm. 00018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 00018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y, en consecuencia, REVOCAR la misma por las razones precedentemente indicadas.</p> <p>CUARTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, en fecha 19 de diciembre de 2011, contra el Procurador Fiscal de Santiago Rodríguez, Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, en atención a lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Procurador Fiscal de Santiago Rodríguez, Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata, y al señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Rosa Amarilis Del Carmen Fernández, contra la Sentencia núm. 150/2014, dictada por la Segunda Sala, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la Resolución núm. 1169-2014, del quince (15) de febrero del mismo año, emitida por el Juez de la Instrucción de Santiago, en virtud de la cual le ordenó a la Procuraduría Fiscal de Santiago, realizar un allanamiento en contra del señor Eliseo Antonio; dicho allanamiento se llevó a cabo en la casa de la señora Rosa Amarilis del Carmen Fernández, en la cual se incautó dinero en efectivo y otros objetos mobiliarios, pertenecientes supuestamente a la señora Rosa Amarilis del Carmen Fernández. Dicha señora solicitó la devolución de los objetos incautados por la citada Fiscalía, y al no obtener resultados a su favor, accionó en amparo, alegando que la incautación del dinero devenía en una actuación arbitraria e ilegal, toda vez que en su contra no existía investigación abierta. La juez de amparo, declaró inadmisibles la referida acción, fundamentando su decisión en el hecho de que en la especie existe otra vía abierta igual de expedita y efectiva, en este caso lo es el juez de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. Decisión objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Rosa Amarilis Del Carmen Fernández, contra la sentencia núm.150/2014, dictada por la Segunda Sala, de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 150/2014, dictada por la Segunda Sala, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente señora Rosa Amarilis Del Carmen Fernández, y a la recurrida Procuraduría Fiscal de Santiago de los Caballeros, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0253, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Santa Moreno contra el auto núm. 3480 de fecha 17 de septiembre de 2014, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina a raíz de que la parte recurrente no fuera designada como juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por el Consejo del Poder Judicial, nombrando en dicho lugar a otra persona.</p> <p>Frente a esta situación la señora Santa Moreno presenta formal queja ante el Consejo del Poder Judicial, la cual fue rechazada aduciendo que la juez designada tenía prioridad sobre la señora Santa Moreno para el cargo que ha sido propuesta. Posteriormente el Consejo del Poder</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Judicial comunica a la señora Santa Moreno que se le está siguiendo un procedimiento disciplinario en el marco del cual se le suspende en sus funciones de juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, subsiguientemente, se le pensiona.</p> <p>Por su parte, la señora Santa Morena interpone dos acciones de amparo: una ante el Tribunal Superior Administrativo contra su no designación como juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y la otra ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la presunta decisión del Consejo del Poder Judicial que determina pensionarla.</p> <p>En relación al último de los dos amparos – el presentado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional- el juez de amparo decidió mediante Sentencia núm. 403 de 11 de abril de 2014, entre otros, declinar ese expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo. En este sentido, en ocasión del conocimiento del amparo presentado contra su no designación como juez Presidente el Tribunal Superior Administrativo decidió fusionar las dos acciones de amparo mediante el auto núm. 3480 de fecha 17 de septiembre de 2014, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión incoado por la señora Santa Moreno en contra del auto núm. 3480 de fecha 17 de septiembre de 2014, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Santa Moreno, y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, así como al Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0010, relativo al recurso de casación incoado por los Sucesores del finado Jacinto Rosario y Rita Díaz, contra la Sentencia núm. 00431-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en que los Sucesores del finado Jacinto Rosario y Rita Díaz, les solicitaron a la Dirección General de Minerías y a la Minera Barrick Gold Pueblo Viejo, la entrega de los planos catastrales relativos a las Parcelas núms. 176, 208, 209, 227, 228, 229, 276, 451, 282, 283 y 227, de los Distritos Catastrales núms. 5, 9 y 17 entre otras, de las Comunidades de Zambrana, Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, para ser depositados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Provincia Sánchez Ramírez. Al no ser entregados dichos documentos, los Sucesores del finado Jacinto Rosario y Rita Díaz, los señores Maribel Altagracia Valoy Amparo, Margarita Amparo Hernández, Antonio Moronta Amparo, Yohana Moronta Amparo, Elizandro Valoy Amparo y Roberto Moronta Amparo, interpusieron una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles dichas acciones por aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11; decisión recurrida en casación, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró su incompetencia mediante la Resolución núm. 1121-2014, de fecha 7 de febrero de 2014, remitiendo el expediente a este Tribunal Constitucional, para su conocimiento y decisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en la forma, el recurso de revisión de amparo, incoado por los sucesores de los finados Jacinto Rosario y Rita Díaz, los señores Maribel Altagracia Valoy Amparo y compartes, en fecha cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 00431-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00431-2013.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores de los finados Jacinto Rosario y Rita Díaz, los señores Maribel Altagracia Valoy Amparo, Margarita Amparo Hernández, Antonio Moronta Amparo, Yohana Moronta Amparo, Elizandro Valoy Amparo y Roberto Moronta Amparo; a la parte recurrida, Dirección General de Minería y la Minería Barrick Gold Pueblo Viejo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2015-0060, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Yovanny Margarita Santana Calcaño contra la Resolución núm.183-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de enero del año dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 183-2014, de fecha 8 de enero de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentada por Yovanny Margarita Santana Calcaño en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.</p> <p>La sentencia que se procura suspender declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por la demandante, por tanto mantuvo la decisión emitida por de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una querrela por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>violación al artículo 405 del Código Penal, que prevé el delito de estafa. En el caso, la señora Yovanny Margarita Santana Calcaño fue condenada al pago de una indemnización de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$600,000.00) a favor del Fernando Frías Frómata, por los daños que le fueron causados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Yovanny Margarita Santana Calcaño, contra la Resolución núm.183-2014, dictada en fecha ocho (8) de enero del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Yovanny Margarita Santana Calcaño, y a la parte demandada, Fernando Frías Frómata López y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario